



Principio de Relatividad en la Sentencia de Amparo

Not. Alejandro Vargas Berrueta

En los últimos años ha surgido un movimiento mundial a favor de los derechos humanos, pero al escuchar conversaciones sobre este tema o las noticias y comentarios en los medios de comunicación, se advierte que muchas personas no tienen una idea clara acerca de cuáles son los derechos humanos ni cual es el medio específico para lograr que sean respetados. En México tenemos las Garantías Individuales establecidas claramente en la Constitución General de la República. En nuestro Derecho Constitucional, el término “Garantías Individuales” es la expresión utilizada tradicionalmente para designar los derechos fundamentales inherentes a la persona.

Las Garantías Individuales están enumeradas en los primeros veintinueve artículos de la ley suprema, pero la protección a los derechos del individuo no está limitada a los derechos específicos señalados en estos artículos, debido a que las garantías de legalidad y de seguridad jurídica establecidas en los artículos catorce y dieciséis, extienden la protección constitucional a todos los derechos de la persona, incluidos los que están instituidos en leyes secundarias.

El medio jurídico y procesal para exigir la protección a los derechos individuales, está instituido en el artículo 103 fracción I de la propia Constitución, pero lamentablemente la protección es

solamente teórica. En esta fracción I se otorga a los Tribunales de la Federación al Poder Judicial Federal la competencia para resolver mediante el juicio de amparo, las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. El Poder Judicial Federal ha hecho honor a esta función de ejercer el control de la constitucionalidad, pero hay una limitación muy desafortunada que hace que el juicio de amparo sea insuficiente para otorgar a la comunidad una protección efectiva contra los actos de autoridad que violan las garantías individuales, y lo peor es que esa limitación a la función del Poder Judicial de la Federación está establecida en la misma Constitución, en un ilógico y contradictorio precepto adoptado con el propósito deliberado de limitar la eficacia de la sentencia de amparo; esa limitación se conoce doctrinalmente como “Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo”.

Este Principio es en realidad la antítesis del control de la constitucionalidad, obliga a la autoridad judicial a mirar hacia otro lado mientras las autoridades siguen atropellando los derechos del individuo, aunque exista una sentencia que sólo protege a una persona o unas pocas personas en particular, contra cierto tipo de actos de autoridad o contra la aplicación de alguna ley declarada inconstitucional.

El resultado es que resulta perjudicada la gran mayoría de la población, como si se quisiera dar facilidad a las autoridades para que sigan atropellando los derechos individuales; da la impresión de que el medio de control de la Constitucionalidad el juicio de amparo se instituyó para proteger solamente los derechos constitucionales de las minorías, como si el legislador se hubiera retractado de su propósito de resolver el problema de raíz, o hubiera sentido que se le pasó la mano.

El Principio de Relatividad está instituido en el artículo 107 fracciones I y II de la propia Constitución General de la República, estableciendo dos limitaciones: primera, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; segunda, la sentencia sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la hubiere motivado.

Por efecto de la primera limitación, la persona que no sea agraviada de manera personal y directa por una ley o un acto inconstitucional, está impedida para ejercitar la acción de amparo; por lo tanto, debe permanecer indiferente ante las leyes o actos de autoridad inconstitucionales que afecten a terceras personas; no puede promover el juicio de amparo a nombre del afectado, aunque sea su pariente en el grado más próximo o un amigo cercano, ni puede promoverlo por solidaridad hacia una persona indeterminada o cierta categoría de personas que resultan afectadas por leyes inconstitucionales o actos arbitrarios de las autoridades.

La segunda limitación es todavía más lamentable, porque la sentencia de amparo sólo beneficia a una o unas pocas personas que interpusieron el juicio de amparo, dejando en libertad a

las autoridades responsables para ejecutar los mismos actos o aplicar la ley declarada inconstitucional. La sentencia no favorece a otros miles de ciudadanos afectados por la misma ley, o por actos de autoridad iguales o similares al que fue invalidado por la sentencia de amparo; los que no recurrieron al juicio de garantías, ya sea por desconocer sus derechos o por no tener recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado, tendrán que someterse a la ley inconstitucional o a los atropellos de las autoridades.

El Principio de Relatividad reduce la sentencia de amparo a una burla, resulta que la ley o acto de autoridad enjuiciados en el amparo, son inconstitucionales y no lo son al mismo tiempo. Son inconstitucionales y muy censurables respecto del quejoso o de los pocos quejosos que promovieron el juicio de garantías; en cambio, para la gran mayoría de los agraviados que no recurrieron al juicio de amparo, esa misma ley o ese acto de autoridad producen plenamente sus efectos por disposición de la propia Constitución; así se da el ilógico caso de que ciertas leyes o actos de autoridad sean al mismo tiempo constitucionales e inconstitucionales, si esto no es una burla, no sabemos qué otro calificativo puede aplicarse.

Es difícil entender una incongruencia de tal dimensión, no se sabe si el juicio de amparo se estableció con seriedad para que exista en nuestro país un efectivo control de la constitucionalidad, o si se instituyó solamente para cubrir las apariencias y hacer creer a la población de que vivimos en un Estado de Derecho. Para justificar esta incongruencia, se afirma que el afectado consintió en someterse a la ley o acto de autoridad inconstitucional, su consentimiento es evidente, se dice, porque no recurrió al juicio de amparo.

Este argumento trata a las Garantías

En nuestro derecho constitucional, el término “Garantías Individuales” es la expresión utilizada tradicionalmente para designar los derechos fundamentales inherentes a la persona.

Individuales como si fueran derechos susceptibles de renuncia por parte de su titular; reduce los derechos esenciales de la persona establecidos en la Constitución, a la misma naturaleza y jerarquía que si fueran derechos privados, como si el derecho a la vida, a la libertad o a la igualdad, fueran de la misma naturaleza y trascendencia que el derecho a cobrar un adeudo de cien pesos; suponemos que nadie ignora que los derechos públicos son irrenunciables.

Para apoyar el Principio de Relatividad de la sentencia, los tratadistas de la materia de amparo afirman que el principio es necesario porque es la base sobre la que descansa el éxito y la vida misma del juicio de amparo, argumentan que si se dieran efectos generales a la sentencia que declara inconstitucional una ley o un acto de autoridad, se provocarían fricciones entre el Poder Judicial Federal y las diversas entidades públicas. El Maestro Ignacio Burgoa opina que si la ley o acto de autoridad sólo se invalida en cada caso concreto, en forma velada y soslayada, la tutela del orden constitucional tiene eficacia plena.

El argumento que antecede, además de ilógico y contradictorio, merece el calificativo de pusilánime. Es seguro que los funcionarios del Poder Judicial Federal no designaron a los tratadistas como sus voceros o sus representantes, los tratadistas no están autorizados para hablar en nombre de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito ni de los jueces de Distrito. Por otra parte, los funcionarios judiciales nunca han manifestado temor alguno por las hipotéticas fricciones que pudieran suscitarse con las autoridades responsables de violar los derechos individuales. Opinamos que el Control de la Constitucionalidad debe ser ejecutado sin temor y de frente a la socie-

dad, en lugar de hacerlo con timidez y de esa manera velada y soslayada que le parece correcta al Maestro Burgoa; la arbitrariedad debe combatirse con energía, sin importar que sean lastimados los sentimientos y la vanidad del funcionario o de los integrantes de un cuerpo legislativo, cuyos actos o leyes sean declarados inconstitucionales.

Al adoptar este sistema tímido y titubeante para controlar el orden constitucional, el legislador se olvidó de otras disposiciones constitucionales de primer orden, consideramos que la Constitución debe respetar sus propios preceptos y ser fiel a sus principios fundamentales. El Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo contradice las siguientes disposiciones constitucionales:

I.- El artículo primero textualmente dice: *“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”*

Si se tiene presente el Principio de Relatividad de la Sentencia, este artículo es solamente una expresión de la buena voluntad del legislador; los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I y II de la propia Constitución, establecen claramente que no basta la voluntad del legislador. El goce de los derechos individuales está sujeto a condiciones de orden legal y de orden personal: Primero, a la condición establecida en el artículo 103 fracción I. Si el uso o goce de los derechos constitucionales es obstaculizado por una ley o por un acto de autoridad, el individuo debe forzosamente recurrir al juicio de garantías para impedir que sus derechos sean atropellados. Segundo, a las condiciones establecidas en el artículo 107 fracciones I y II. Los Tribunales Federales sólo admitirán el juicio de amparo si el quejoso es la

persona que sufrió agravio personal y directo, no puede promover juicio de garantías contra leyes o actos que afecten a terceras personas, tampoco puede beneficiarse con la declaratoria de inconstitucionalidad pronunciada en un juicio promovido por otra persona, aunque se vea afectado por la misma ley o los mismos actos de autoridad declarados inconstitucionales.

Como decíamos, no basta la buena voluntad del legislador para que el individuo tenga el goce de las garantías individuales, es necesario que reúna las condiciones señaladas, además de ser poseedor de cierta cultura jurídica y de disponer de los recursos económicos necesarios para pagar los servicios del abogado que lo auxilie en la defensa de sus derechos constitucionales. En nuestro medio, la gran mayoría de la población está muy lejos de reunir las condiciones que anteceden, y para este sector mayoritario el goce de las garantías constitucionales es una utopía, la distancia entre la teoría y la realidad que se vive es enorme; como consecuencia, son multitud las personas que están a merced de la arbitrariedad y corrupción de las autoridades, y de la irresponsabilidad de los legisladores federales y estatales.

II.- El mismo artículo primero de la Constitución, considerado como Garantía de Igualdad, entra en conflicto con los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I y II de la propia Constitución, porque la sentencia de amparo crea dos categorías de personas en condiciones muy notorias de desigualdad: por una parte hay unos pocos privilegiados e intocables beneficiados por la sentencia, y por otra parte está la gran mayoría de la población que está imposibilitada para recurrir al Juicio de Amparo por circunstancias personales.

Un ejemplo de esta desigualdad que se presenta con relativa frecuencia, es

una ley que crea un impuesto inconstitucional que grava a cierta rama específica de la industria o del comercio. En casos como este, es probable que sean dos de cada cien personas afectadas las que recurren al juicio de garantías y obtienen sentencia que los ampara y protege contra el cobro de ese impuesto inconstitucional; los noventa y ocho restantes que no promovieron juicio de amparo decenas de miles en todo el país quedan a merced de las autoridades fiscales y obligados a pagar el impuesto. En relación con los pocos privilegiados que obtuvieron sentencia de amparo, la gran mayoría queda en condición muy desfavorable para competir en el mercado, tal vez hasta el grado de tener que cerrar el negocio que representa su fuente de ingresos.

III.- El artículo quinto de la Constitución, prohíbe en su párrafo quinto que se lleve a efecto un contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona.

Este precepto no sólo prohíbe los pactos o convenios celebrados entre personas de derecho privado, sino que también incluye las relaciones entre el Poder Público y los gobernados, a quienes la Constitución otorga diversas Garantías de Libertad, entre las que se cuentan la libertad de trabajo, la libertad para expresar las ideas, la libertad de imprenta, la libertad de petición, la libertad de reunión y de asociación, la libertad de posesión y portación de armas, la libertad de tránsito, la libertad religiosa y la libre concurrencia en el mercado.

En los casos tan frecuentes en que las autoridades impiden o ponen obstáculos para ejercer estas libertades, el gobernado sólo puede obtener la reparación del agravio recurriendo al juicio de amparo; si no lo hace, ya vimos que la omisión se considera oficialmente

En nuestro derecho constitucional, el término “Garantías Individuales” es la expresión utilizada tradicionalmente para designar los derechos fundamentales inherentes a la persona.

como una renuncia a sus derechos constitucionales. Esta renuncia es en sí misma un pacto o convenio entre el individuo y la autoridad, en que el gobernado pacta un menoscabo o pérdida a su libertad personal; de acuerdo con la disposición del artículo quinto, el Estado no debe reconocer ni aceptar el derecho del individuo para renunciar a su libertad o sus libertades personales.

Para sugerir una solución a la desigualdad creada por el Principio de Relatividad de la sentencia de amparo, en el año dos mil presenté al Señor Gobernador del Estado, pocos días después de que se inició el sexenio actual, un escrito titulado “Participación de la Comisión de Derechos Humanos en el Control de la Constitucionalidad”. Las ideas propuestas son las siguientes:

“La solución lógica sería reformar la Constitución, a fin de que la declaración de inconstitucionalidad pronunciada en sentencia de amparo, tenga efecto general y favorezca a todos los afectados por la ley o el acto de autoridad que fue materia de un juicio de garantías, o por actos similares al que fue enjuiciado en el amparo.”

“Considerando que la reforma constitucional podría encontrar fuerte oposición entre los teóricos de la Materia y que en el mejor de los casos no podrá obtenerse de un día para otro, es necesario mientras tanto atender a tantas personas que el Principio de Relatividad excluye de los beneficios de la sentencia de amparo, y esta necesidad abre un campo de acción muy amplio para la Comisión de Derechos Humanos, cuya competencia no está limitada por el Principio de Relatividad.”

“Nada impide a la Comisión de Derechos Humanos utilizar la declaratoria de inconstitucionalidad pronunciada en sentencia de amparo, e invocarla en beneficio de tantos excluidos por el Principio de Relatividad, prestando así una valiosa colaboración para que el control de la constitucionalidad sea

una realidad. Pese al Principio de Relatividad, el acto declarado inconstitucional para amparar y proteger a una persona en particular, es también inconstitucional en relación con todos los demás afectados, de manera que la Comisión de Derechos Humanos a la que compete objetar los actos violatorios de las autoridades, puede ejercer sus atribuciones apoyándose en la jurisprudencia y en las sentencias dictadas en juicio de amparo.”

“La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las sentencias de amparo pronunciadas por los Juzgados de Distrito, han definido una infinidad de actos de autoridad que son violatorios de los Derechos Humanos o Garantías Individuales, y son demasiadas las leyes que han quedado señaladas por la marca de inconstitucionalidad; prácticamente no hay un caso en materia Penal, Civil, Laboral, Agraria, Fiscal, Etc., que no haya sido estudiado y resuelto en juicio de amparo, pero a pesar de la verdad jurídica establecida en las sentencias, las autoridades continúan ejecutando los actos que ya fueron definidos como violatorios de los derechos constitucionales, y continúan aplicando leyes que fueron declaradas inconstitucionales, en beneficio de una o varias personas en particular.”

“La Comisión de Derechos Humanos no tiene limitadas sus atribuciones, puede lograr que los beneficios obtenidos por algunos miles de personas se hagan extensivos en favor de millones. De esta manera, las personas que no tienen facilidad de expresarse ni abogado que los auxilie, los que ignoran sus oportunidades de defensa, los que están imposibilitados para pagar los servicios de un abogado, y tantos otros a quienes el escepticismo ha llevado a creer que nada puede hacerse para obligar a las autoridades a respetar sus derechos, podrán obtener los beneficios derivados de las sentencias de amparo, si la comisión hace las observaciones que cada caso amerite y funda sus recomendaciones en la verdad jurídica

establecida por el Poder Judicial Federal.”

“Si las recomendaciones de la comisión para solucionar problemas de violación a los derechos humanos están fundadas en la jurisprudencia, serán inobjetable tanto como lo será la autoridad moral de la Comisión de Derechos Humanos; podrá inclusive hacer serios apercibimientos a las autoridades rebeldes o reincidentes, si adopta la práctica de promover la aplicación de ciertas disposiciones del Código Penal, que hasta ahora han permanecido en calidad de letra muerta, por apatía de las autoridades encargadas de la Procuración de Justicia.”

“No es novedad que en los artículos 191 y 192 fracción IV del Código Penal del Estado de Jalisco, están definidos como delito de abuso de autoridad, los actos de funcionarios públicos, agentes del gobierno o sus comisionados, que sean arbitrarios o atentatorios a los derechos garantizados por la Constitución. La facultad de denunciar penalmente a la autoridad responsable de violaciones a los derechos Humanos, establecida en el párrafo final del artículo 192, es otro recurso muy valioso que puede utilizar la comisión de Derechos Humanos; este párrafo concede acción popular para denunciar los delitos previstos en el propio artículo. El funcionario a quien la Comisión le haga un apercibimiento en este sentido, lo pensará mucho antes de reincidir en actos violatorios, o de rechazar una recomendación.”

“De hecho, la sentencia que concede el amparo a una persona, es en sí misma la prueba incontrovertible de que la autoridad responsable cometió un delito, una violación a las garantías constitucionales, y puede ser utilizada como documento fundatorio para denunciar el delito de abuso de autoridad, cometido en perjuicio de la persona que obtuvo el amparo de la Justicia Federal. De la misma manera pueden utilizarse la sentencia o la jurisprudencia, para denunciar los delitos en que se incurra por actos de autoridad, o leyes que afecten a personas no protegidas por la sentencia de amparo.”

“Siendo tan frecuentes las violaciones a los derechos humanos, en perjuicio de personas encarceladas o inculpadas de un delito, así como los cobros de cantidades indebidas efectuados por autoridades recaudadoras, o por otras cuya función no tiene relación con la recaudación de impuestos, es posible para la Comisión de Derechos Humanos actuar como denunciante o asesora del afectado por los diversos delitos previstos en los artículos 191 al 205 del Código Penal; inclusive, no sería descabellada la idea de que la Defensoría de Oficio pasara a ser dependencia de una nueva Comisión de Derechos Humanos, que sume sus esfuerzos a los del Poder Judicial Federal, con el objetivo de cerrar el vacío creado por el Principio de Relatividad de la sentencia de amparo, y contribuir a que se logre un efectivo control de la constitucionalidad.”

La propuesta que antecede pudiera tener algunos inconvenientes: ¿Cómo se afectaría la imagen del Poder Judicial Federal si la Comisión de Derechos Humanos asume la función de proteger al sector mayoritario de la población? ¿Está dispuesto el Poder Judicial Federal a ceder sus atribuciones?

Ahora que se han pedido ideas del público para mejorar la administración de justicia, y que el Principio de Relatividad de la Sentencia se incluyó entre los temas a estudio, me parece que la oportunidad es excelente y que sí hay voluntad de resolver el problema; la solución está en reformar la Constitución para suprimir ese Principio de Relatividad. Por otra parte, suprimir el Principio de Relatividad daría un nuevo prestigio al Poder Judicial Federal y mejoraría su imagen, que ahora se ha deteriorado por su indiferencia hacia las personas afectadas por leyes o actos de autoridad, cuando no obtuvieron el beneficio de una sentencia de amparo.



El goce de los derechos individuales está sujeto a condiciones de orden legal y de orden personal.